

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-006/2021 Y SU ACUMULADO IEPC/REV-007/2021.

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO LOCAL, CON SEDE EN DURANGO.

**RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CONFIRMAN LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO DICTADOS POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES CM-DGO-PES-007/2021 Y CM-DGO-PES-006/2021.**

Victoria de Durango, Durango, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

## G L O S A R I O

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
<b>CME</b>	Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito Local, con sede en Durango
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LIPED</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>PES</b>	Procedimientos Especiales Sancionadores
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Reglamento</b>	Reglamento que Establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión
<b>Secretaría</b>	Secretaría del Consejo General del Instituto

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:

### ANTECEDENTES

Esta Autoridad estimó necesario, abordar los antecedentes de los presentes asuntos, así como sus puntos de disensión de manera conjunta, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias dentro del mismo acto de autoridad, por lo cual se determinó abordar el estudio de los Recursos de Revisión, en términos del artículo 30 del Reglamento, realizando la acumulación de los recursos identificados con las claves alfanuméricas **IEPC/REV-006/2021** e **IEPC/REV-007/2021**, en ese sentido, la narración de los presentes antecedentes, se realizará haciendo distingo entre cada uno de ellos.

Para lo anterior, se plasmarán los antecedentes en orden cronológico, de conformidad con los expedientes que dieron origen al procedimiento que atañe, es decir, se iniciará con el primer recurso que fue recibido por esta Autoridad, así como de las constancias que obran en los autos de los expedientes de origen, se desprende lo siguiente:

#### I. PRESENTACIÓN DE LOS PES Y REMISIÓN AL CME.

##### Presentación de los escritos de queja:

1. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, fue presentado en las Oficinas que ocupa la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito de queja, suscrito por el Representante Propietario del PT, ante el Consejo General, mediante el cual denuncia:

*“... la entrega masiva de bienes (despensas) por interpósita persona, con la finalidad de incidir en el electorado para posicionar al partido político Acción Nacional y la coalición VA por Durango, integrada por PAN, PRI y PRD”*

En ese sentido, a juicio del recurrente, presuntamente se violenta el principio de equidad y neutralidad en el desarrollo del Proceso Electoral Local 2020-2021, atribuibles al C. Jorge Alejandro Salúm del Palacio, en su carácter de Presidente Municipal de Durango, Dgo.

2. Con la misma fecha, fue presentado en las Oficinas que ocupa la Oficialía de Partes del Instituto, un diverso escrito de queja, suscrito por el Representante Propietario del PT ante el Consejo General, mediante el cual denuncia:

*“... la entrega masiva de bienes (despensas), con la finalidad de incidir en el electorado para posicionar al partido político Acción Nacional y la coalición VA por Durango, integrada por PAN, PRI y PRD, así como la imagen del Presidente Municipal del Municipio de Durango”*

Actos que a juicio del recurrente, violan lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4 de la LIPED, así como el principio de equidad y neutralidad en el desarrollo del Proceso Electoral Local 2020-2021, atribuibles al C. Saúl Morales Valles (*Saúl del Pueblo*).

##### Remisión de constancias al CME

1. Con fecha diecinueve de marzo, la Secretaría tuvo por recibido el escrito de queja presentado por el PT, en contra del C. Jorge Alejandro Salúm del Palacio, radicándose bajo el Asunto General con número de expediente IEPC-AG-020-/2021; mediante el cual se ordenó la remisión inmediata de las constancias recibidas al CME, por ser autoridad competente analizar los actos denunciados.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

2. Con fecha diecinueve de marzo, se tuvo por recibido el escrito de queja presentada por el PT, en contra del C. Saúl Morales Valles (Saúl del Pueblo), radicándose bajo el Asunto General con número de expediente IEPC-AG-019-/2021; mediante el cual se ordenó la remisión inmediata de las constancias recibidas al CME, por ser autoridad competente analizar los actos denunciados.

## II. ACTUACIÓN DEL CME.

### Recepción, y reserva de admisión.

1. Una vez recibidas las constancias por parte del CME, con fecha veinte de marzo, el Secretario ordenó su radicación como PES, bajo la clave alfanumérica **CM-DGO-PES-007/2021**; respecto del cual se estimó reservar su admisión, por considerar necesaria la realización de diligencias de investigación preliminar, correspondientes a la función de Oficialía Electoral.
2. Una vez recibidas las constancias por parte del CME, con fecha veinte de marzo, el Secretario ordenó su radicación como PES, bajo la clave alfanumérica **CM-DGO-PES-006/2021**; respecto del cual se estimó reservar su admisión, por considerar necesaria la realización de diligencias de investigación preliminar, correspondientes a la función de Oficialía Electoral.

### Diligencias de investigación preliminar.

1. En misma fecha, personal del CME, instrumentó tres actas de Oficialía Electoral, con la finalidad de evitar el menoscabo, destrucción u ocultamiento de las pruebas aportadas por el recurrente, las cuales arrojaron como resultado lo siguiente:
  - a) Se certificaron tres imágenes proporcionadas por el recurrente;
  - b) Se certificó el contenido de una liga de internet, que dirige a una imagen en la que se observa a cuatro personas del sexo masculino y una persona del sexo femenino.
  - c) Se certificó el contenido de una liga de internet, que dirige a un video en el que se observa la entrega de bolsas con contenido que no se aprecia claramente, a un grupo de treinta y cinco personas ambos sexos, así como menores de edad.
2. En misma fecha, personal del CME, instrumentó tres actas de Oficialía Electoral, con la finalidad de evitar el menoscabo, destrucción u ocultamiento de las pruebas aportadas por el recurrente, las cuales arrojaron como resultado lo siguiente:
  - a) Se certificaron tres imágenes proporcionadas por el recurrente;
  - b) Se certificó el contenido de una liga de internet, que dirige a una imagen en la que se observa a cuatro personas del sexo masculino y una persona del sexo femenino.
  - c) Se certificó el contenido de una liga de internet, que dirige a un video en el que se observa la entrega de bolsas con contenido que no se aprecia claramente, a un grupo de treinta y cinco personas ambos sexos, así como menores de edad.

### Acuerdos de desechamiento.

1. Con fecha veintiséis de marzo, el Secretario del CME, dictó Acuerdo mediante el cual se determinó medularmente lo siguiente:

**“ÚNICO. Se desecha** de plano la queja o denuncia formulada por el Lic. José Isidro Bertín Arias Medrano, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo, en contra del Presidente Municipal de Durango Jorge Alejandro Salum del Palacio.”

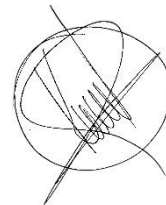
2. Con fecha veintiséis de marzo, el Secretario del CME, dictó Acuerdo mediante el cual se determinó medularmente lo siguiente:

**“ÚNICO. Se desecha** de plano la queja o denuncia formulada por el Lic. José Isidro Bertín Arias Medrano, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo, en contra del ciudadano SAUL MORALES VALLES (SAUL DEL PUEBLO).”

3. Con fecha veintiséis de marzo, fueron notificados los acuerdos de desechamiento al recurrente.

### III. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN.

1. Inconforme con la determinación, el PT, en fecha veintinueve de marzo, interpuso ante el CME un Recurso de Revisión, en contra de la: **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, POR EL QUE SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA O DENUNCIA FORMULADA POR EL CIUDADANO JOSÉ ISIDRO BERTÍN ARIAS MEDRANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE CM-DGO-PES-007/2021”**; radicándose como Recurso de Revisión, asignándole el número de expediente CM-DGO-REV/006/2021, del índice administrativo del CME.
2. Del mismo modo, inconforme con la determinación, el PT, en fecha veintinueve de marzo, interpuso ante el CME un Recurso de Revisión, en contra de la: **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL CABECERA DE DISTRITO EN DURANGO, POR EL QUE SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA O DENUNCIA FORMULADA POR EL CIUDADANO JOSÉ ISIDRO BERTÍN ARIAS MEDRANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN CONTRA DE SAUL MORALES VALLES (SAUL DEL PUEBLO), BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE CM-DGO-PES-006/2021”**; radicándose como Recurso de Revisión, asignándole el número de expediente CM-DGO-REV/005/2021, del índice administrativo del CME.



#### IV. TRÁMITE DEL CME.

1. Con fecha veintinueve de marzo, la autoridad responsable, dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición de los Recursos de Revisión, precisando:
  - a. Nombre del actor;
  - b. Identificación de la resolución impugnada; y,
  - c. Fecha exacta de su recepción;

De igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

2. Con fecha primero de abril, el Secretario del CME remitió los recursos interpuestos en contra de los Acuerdos de Desechamiento, sus respectivos informes circunstanciados, así como los expedientes correspondientes.

#### V. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO GENERAL.

1. **Remisión a la Secretaría.** Con fecha cinco de abril, conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Consejero Presidente del Consejo General, turnó a la Secretaria, los expedientes de mérito, para su debida sustanciación.
2. **Radicación y reserva de admisión.** Con fecha cinco de abril, la Secretaria tuvo por recibidos los expedientes de mérito, asignándoles los números **IEPC/REV-006/2021** e **IEPC/REV-007/2021**, acordándose reservar su admisión o desechamiento, hasta entonces fuesen analizadas sus constancias a efecto de determinar si cumplía con los requisitos señalados en los artículos 8, 9 primer párrafo y 13 del Reglamento.
3. **Acumulación.** Una vez que fueron analizados los escritos recursales, y en virtud de que hay conexidad de causa, con fundamento en lo estipulado en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento, por advertirse que se controvierte la misma resolución y se señala a misma autoridad como responsable, encuadrando en el supuesto previsto en el artículo citado, y con el fin de evitar que pudieran dictarse resoluciones contradictorias, se determinó su acumulación, para su estudio conjunto y su posterior admisión.

En ese sentido, con fecha veintidós de abril, se acumuló el expediente **IEPC-REV-007/2021**, al diverso **IEPC-REV-006/2021**.

4. **Requerimiento.** Por ser necesario para su debida sustanciación, y a efecto de mejor proveer dentro del expediente en que se actúa, con fecha veintidós de abril, el Consejo General requirió a la Secretaria del CME, a efecto de que fueran remitidos a esta autoridad, los discos compactos que ofreció el denunciante en el apartado de pruebas de los escritos de queja primigenios, los cuales dieron origen a los PES identificados con los números de expedientes **CM-DGO-PES-006/2021** y **CM-DGO-PES-007/2021**.

En tal virtud, en misma fecha, la citada Secretaría Municipal, cumplió en tiempo y forma, el requerimiento formulado

5. **Admisión.** Una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento; con fecha veinte de mayo, la Secretaría emitió Acuerdo de Admisión del expediente en que se actúa.

6. **Cierre de instrucción.** En virtud de que se determinó que no era necesaria la práctica de diligencias para la resolución del presente; con fecha veintisiete de mayo, la Secretaría emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró cerrada la instrucción del expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, ello con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento.

En atención a los referidos antecedentes, este Consejo General, estima conducente emitir la presente Resolución, con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución local; 389 numeral 1, fracción V de la LIPED; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos; ello es así, por recurrirse resoluciones emitidas por el CME, en los autos de los expedientes correspondientes a los ya citados Procedimientos Especiales Sancionadores.

### SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Órgano Administrativo Electoral, realizó un estudio de los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia de los presentes Recursos, con base en las siguientes consideraciones:

#### 1. Forma.

Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de los actores, contiene firmas autógrafas de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto recurrido y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente vulnerados.

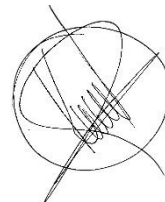
#### 2. Legitimación y personería.

- a) El recurrente está legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, se encontraba acreditado como Representante Propietario del PT, ante el Consejo General, además de ser actor en los Procedimientos Especiales Sancionadores, a los que recayeron los presentes recursos, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.
- b) Por lo tanto, si en este caso, el recurrente actúa a nombre y representación de un partido que impugna un acto del CME, se concluye que sí está legitimado para interponer el Recurso de Revisión; además de ser éste el mismo partido político el denunciante en los procedimientos de origen.

#### 3. Oportunidad.

El escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión identificado al rubro, resulta oportuno, puesto que se presentó dentro de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación realizada al hoy recurrente; ello de conformidad con el artículo 8 del Reglamento. Lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Expediente PES	Acuerdo de desechamiento del CME	Fecha de Notificación	Primer día	Segundo día.	Tercer y último día para impugnar.
CM-DGO-PES-007/2021	26 de marzo	26 de marzo	27 de marzo	28 de marzo	29 de marzo <b>interposición del Recurso de Revisión</b>
CM-DGO-PES-006/2021	26 de marzo	26 de marzo	27 de marzo	28 de marzo	29 de marzo <b>interposición del Recurso de Revisión</b>

En consecuencia, se advierte que, los recursos de revisión fueron presentados de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido para dicha finalidad, tal como lo establece la normatividad aplicable.

#### 4. Definitividad.

Se cumple con este requisito, siendo el Recurso de Revisión el medio idóneo para controvertir los acuerdos de desechamiento y resoluciones que emitan los Consejos Municipales respecto a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del numeral 1, del artículo 389 de la LIPED; y artículo 4, numeral 2, inciso c) del Reglamento.

#### TERCERO. DEL TERCERO INTERESADO.

En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en las constancias que integran los expedientes remitidos por parte del CME, se hace constar que no comparecieron personas terceras interesadas dentro de las 48 horas que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

#### CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.

El Recurso de Revisión interpuesto, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el PES, se ajusten a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

#### QUINTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS.

Previo al examen de las controversias sujetas al imperio de este órgano administrativo, debe precisarse que en términos del artículo 24, numeral 1 del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueve cada Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la legalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente, al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado la Jurisprudencia 4/99, la cual establece lo siguiente:

***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.***

*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga vales el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de los que se pretende.”*

#### SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un análisis de los mismos, y en el presente no serán transcritos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo total es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; con base en la ***Jurisprudencia 2a./J.58/2010***, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***<sup>2</sup>. A continuación, se enuncian de manera sintética, los motivos de agravios que aduce el enjuiciante en sus escritos:

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

- **IEPC/REV-006/2021.-** Establece el recurrente que le genera agravio, el Acuerdo de fecha veintiséis de marzo, mediante el cual se determina el desechamiento de la queja identificada con el número de expediente **CM-DGO-PES-007/2021**, presentada por el PT por conducto de su Representante Propietario, acreditado ante la autoridad responsable.

Derivado de la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad en la que incurre la responsable al analizar la denuncia interpuesta y los medios probatorios, por lo que vulnera además los principios rectores de la función electoral.

- **IEPC/REV-007/2021.-** Establece el recurrente que le genera agravio, el Acuerdo de fecha veintiséis de marzo, mediante el cual se determina el desechamiento de la queja identificada con el número de expediente **CM-DGO-PES-006/2021**, presentada por el PT por conducto de su Representante Propietario, acreditado ante la autoridad hoy responsable.

Derivado de la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad en la que incurre la responsable al analizar la denuncia interpuesta y los medios probatorios, por lo que vulnera además los principios rectores de la función electoral.

Una vez identificados los agravios en cada uno de los expedientes señalados, y a la luz de la jurisprudencia 4/2000, misma que a la letra dice:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios de los agravios propuestos, ya sea que lo examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

**Metodología de estudio:** derivado de lo anterior, esta autoridad propone que sean analizados en el apartado correspondiente, de la siguiente manera:

- a. Indebida fundamentación y motivación;**
- b. Falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas.**

#### **SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

La autoridad responsable desechó las denuncias sustentando su determinación en las siguientes consideraciones, para determinar en el caso concreto, los acuerdos de desechamiento controvertidos:

*“De la simple lectura del escrito de queja y en concatenación con el despliegamiento del ejercicio del oficial electoral por parte de esta Secretaría, a través del personal adscrito a este Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito de Durango, Dgo., se advierte que no ha sido posible tener por evidenciado, al menos de manera indiciaria elementos que hagan posible la realización de conducta alguna que depare en violaciones a la normativa electoral señalada, lo anterior en virtud de que con lo que obra en autos, **no es posible determinar:** “La entrega masiva de bienes (despensas) por interpósita persona, con la finalidad de incidir en el electorado para posicionar al partido político Acción Nacional y la coalición VA por Durango, integrada por PAN, PRI y PRD”, así como tampoco las conductas atribuidas por el quejoso al denunciado, ya que no existe la suficiente evidencia de que haya sido, efectivamente, el autor por interpósita persona, de la entrega de dichos bienes; para configurar la infracción al principio de imparcialidad se requiere que el sujeto activo de la conducta- servidor público-, utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral, lo cual tampoco es posible determinar.*

(...)

*De lo anterior, claramente se infiere que la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente una violación de propaganda política*



electoral dentro de un proceso electivo; párrafo 5 fracción II del artículo 386 la ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, como es el caso.

Del análisis realizado a su escrito, así como de las certificaciones realizadas por el oficial electoral, es imposible colegir que los hechos denunciados constituyen una violación en materia de propaganda política electoral dentro del proceso electoral concurrente en el que nos encontramos inmersos, por lo que hace al ámbito de competencia de este órgano electoral.

En ese orden de ideas, en los PES, la responsable sustenta su razonamiento en los siguientes criterios:

La anterior toda vez que, materia electoral, para poder sancionar, se siguen principios jurídicos que le permite comprobar fehacientemente que lo que se pretende sancionar se encuentre debidamente acreditado. Por lo que se siguen reglas específicas, además de la obligatoriedad de la autoridad de conducir con estricto apego a la legalidad. Robustece lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, que dicen:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

**Jurisprudencia 16/2011**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo

menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Lo anterior sirve de sustento, pues la reglas que se deberán seguir dentro de un Procedimiento en el cual su finalidad sea la de **sancionar**, éstos deberán regirse bajo las reglas del ius puniendi en el cual, quien afirma está obligado a probar, de donde deriva el imperativo o carga procesal de ofrecer y aportar pruebas tendientes a justificar los hechos en que el que se sustenta, a efecto de determinar su debida acreditación mediante su concatenación, conexión o nexo causal con las pruebas aportadas. Sirve de criterio orientador la Tesis XL/2002 de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Por lo tanto, del escrito no se generan los indicios que permitan determinar que constituyen de manera evidente, **una violación en materia de propaganda político-electoral** dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021, ni un riesgo que pudiera trastocar en forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, como lo son, el de legalidad y de equidad en la contienda o bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable, puesto que de ninguna manera se puede concluir que sea como lo establece el denunciante, lo anterior se robustece con lo establecido en la jurisprudencia 20/2009 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.-** De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.”

En síntesis, la autoridad responsable desechó las denuncias, en virtud que estimo la actualización del supuesto previsto en el artículo 386, numeral 5, fracción II de la LIPED, lo anterior es así, en razón a que los hechos denunciados, no se identificó efectivamente que se hubiera realizado ni indiciariamente los actos denunciados, atribuibles a Jorge Alejandro Salum del Palacio en su carácter de Presidente Municipal de Durango y por su parte Saúl Morales Valles (Saúl del Pueblo) en su carácter de interpósita persona; en los cuales no fue posible determinar la entrega masiva de bienes, así como tampoco se pudo relacionar que los denunciados hayan realizado dichas entregas, al no existir la evidencia suficiente.

#### **OCTAVO. CONSIDERACIONES DE DERECHO.**

A efecto de dilucidar el asunto que nos ocupa, es necesario tener en consideración el marco normativo y legal en el caso concreto, la normatividad prevé como hipótesis normativa el desechamiento de la queja bajo los siguientes supuestos:

#### **LIPED**

#### **ARTÍCULO 166.-**

(...)

4. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

**ARTÍCULO 374.-**

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

2. Los Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en esta Ley.

**ARTÍCULO 385.-**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley;
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**ARTÍCULO 386.-**

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. ...
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;"

**ARTÍCULO 389.-**

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;
- II. El Secretario del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;
- III. ...
- IV. ...
- V. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.

(...)

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.**

**Artículo 16. Registro y revisión.**

1. Recibida la denuncia o queja, la Secretaría procederá a:

I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;

II. Su revisión, en los procedimientos sancionadores, para determinar si debe prevenir al quejoso, en el caso del procedimiento especial sancionador la prevención no será procedente respecto de los requisitos establecidos en el artículo 386 párrafo 3 de la Ley.

**III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y**

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

**Artículo 62. Causas de improcedencia.**

2. La denuncia o queja será desechada de plano, cuando:

(...)

III. Resulte frívola, es decir, los hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

**REGLAMENTO**

**ARTÍCULO 4.-**

1. El recurso de revisión regulado en el presente reglamento tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los Consejos Municipales en el procedimiento especial sancionador se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

2. Procede el recurso de revisión respecto al procedimiento especial sancionador previsto en la Ley, en contra:

a) ...

b) ...

c) Del acuerdo de desechamiento que emitan los Secretarios de los Consejos Municipales a una queja o denuncia.

**ARTÍCULO 5.-**

1. El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento.

**NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.**

La controversia tiene su origen en los Acuerdos emitidos por el Secretario del CME, de fecha veintiséis de marzo, por los que se desearon las quejas presentadas por el Representante Propietario del PT ante el CME de Durango.

Al respecto es de destacar que, el presente asunto versa únicamente sobre puntos de derecho, esta autoridad otorga valor probatorio pleno a la instrumental de actuaciones, consistente en cada una de las constancias de los expedientes CM-DGO-PES-007/2021 y CM-DGO-PES-006/2021, a la cual se le otorga valor probatorio pleno únicamente en cuanto a su contenido, por haber sido certificada por el Secretario del CME, en términos del artículo 14, numeral 1, inciso a) del Reglamento, toda vez que el alcance de las actuaciones serán analizadas en el presente apartado.

Ahora bien, como ha quedado señalado en el apartado de síntesis de agravios establecido previamente, esta autoridad, tal como se ha determinado a supra líneas, se propone como metodología de estudio, que sean agrupados y analizados, conforme a lo siguiente:

**a. Indebida fundamentación y motivación**

Del análisis al agravio identificado con la letra **a.**, esta autoridad determina calificarlo como **infundado**, por las siguientes consideraciones:

En términos generales, el recurrente se duele de que la autoridad violentó los principios rectores de la materia electoral al emitir los Acuerdos de Desechamiento recurridos; sin embargo, es notable que, los acuerdos dictados por el CME, no vulneran en ninguno de sus puntos los principios rectores, puesto que además de ser autoridad competente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 374, numeral 2, de la LIPED, en relación con el artículo 389, numeral 1, fracción I, del propio ordenamiento para conocer y sustanciar los PES en el ámbito de su competencia, preceptos que oportunamente estableció la responsable en el considerando PRIMERO de la resolución recurrida, notoriamente, sigue lo establecido en el orden jurídico de la materia.

En ese orden de ideas, se destaca que, la responsable dentro del considerando TERCERO de su determinación, estableció que el hecho denunciado por el quejoso y que pudiese reparar en violaciones al supuesto establecido en el artículo 166, numeral 4 de la LIPED, mismo que transcribió para dar mayor claridad al contexto.

Para mayor precisión, es factible señalar que, en uso de las facultades conferidas por los ya citados artículos 374, numeral 2; 389 numeral 1, fracción I; y con apoyo en el artículo 386 de la LIPED, y demás normatividad aplicable, el Secretario del CME, tuvo a bien desechar la denuncia presentada ello en un ejercicio de motivación, el cual consistió medularmente en lo siguiente:

- De la lectura al escrito de queja, y en concatenación con el despliegue del ejercicio de la Oficialía Electoral, se advirtió que no fue posible tener por evidenciado, al menos de manera indiciaria, elementos que hicieran posible la realización de conducta alguna que depare en violaciones a la normativa electoral, así como tampoco se pudo relacionar que las personas denunciadas hayan realizado la entrega, al no existir la suficiente evidencia.
- Bajo las reglas del *ius puniendi*<sup>3</sup>, en el cual el que afirma está obligado a probar<sup>4</sup>, el ahora recurrente no ha aportado los elementos de convicción necesarios para que, en ejercicio de concatenación de pruebas, eventualmente, sea posible determinar la imposición de una infracción en materia electoral.

Adicionalmente, es de destacar, que el considerando TERCERO, de los acuerdos impugnados, en los que se refiere el estudio de fondo, la responsable, y como ya quedó establecido en el apartado de consideraciones de la autoridad responsable, esta se apoya en criterios jurisprudenciales de rubro "*RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES*", así como la jurisprudencia de rubro: "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*".<sup>5</sup>

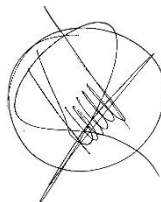
Asimismo, en el propio cuerpo de los acuerdos de desechamiento, se reproduce la **Jurisprudencia 20/2009** de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**"<sup>6</sup>, la cual establece con medular precisión que para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar

<sup>3</sup> Estipulado en la Tesis XLV/2002 de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XLV/2002>

<sup>4</sup> Con base en la *Jurisprudencia 12/2010* de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

<sup>5</sup> Visible a fojas cinco y seis del acuerdo de desechamiento combatido.

<sup>6</sup> Visible a foja cinco del acuerdo de desechamiento combatido.



objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, lo cual, en la especie, no aconteció.

Entonces, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Secretario del CME, si fundó y motivó las determinaciones recurridas, lo anterior es así ya que del análisis de los Acuerdos de Desechamiento controvertidos se aprecia que los mismos fueron debidamente apoyadas en diversos preceptos legales y jurisprudenciales; respecto de los cuales, la determinación se motivó adecuadamente.

En conclusión, se considera que el Secretario del CME sí realizó una fundamentación y motivación de la resolución motivo de disenso; ello en virtud de que, estableció los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para la resolución, la cual debe ser entendida como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, cumpliendo con la exigencia de sustentar los motivos de la determinación en preceptos legales aplicables, en ese sentido, es preciso afirmar que cumplió con las exigencias legales que impone el invocado artículo 16 de la Constitución Federal, ya que, en la resolución se expresaron las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica al caso planteado; lo que tiene sustento en la *Jurisprudencia 5/2002*<sup>7</sup> de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, de ahí lo infundado del agravio.

#### **b. Violaciones al principio de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas**

Ahora bien, del análisis al agravio identificado con la letra **b.**, esta autoridad determina calificarlo como **infundado**, por las siguientes razones:

En la parte conducente, el recurrente manifiesta dentro de los agravios, que el CME, vulneró el principio de exhaustividad, pues considera que, en el acuerdo de desechamiento controvertido, no existió razonamiento mediante el cual dio valor probatorio a las pruebas que fueron presentadas por el quejoso para acreditar la responsabilidad y violación de la normativa electoral; sin embargo, del análisis de lo manifestado por el recurrente se desprende que no combate la causal de desechamiento en que se basa la responsable, toda vez que, se limita a manifestar que la autoridad responsable desechó las multicitadas quejas, a partir de una indebida fundamentación y motivación, como ha quedado señalado en el agravio identificado con la letra **a.**, así como **la supuesta falta de exhaustividad en la que incurrió la responsable al analizar la denuncia interpuesta y los medios probatorios.**

Resulta preciso advertir que, previo a emitir pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento, el Secretario del CME, ordenó la realización de diversas diligencias en vías de investigación preliminar, en esencia, con la finalidad de constatar la existencia de las conductas denunciadas, una vez que se realizaron las diligencias de investigación preliminar, en específico, las certificaciones de los hechos realizadas a través de la Función de la Oficialía Electoral, no fue posible tener por evidenciados, al menos de manera indiciaria elementos que hicieran posibles la realización de los hechos denunciados, por parte de los denunciados, ya que no existió suficiente evidencia de que haya sido de manera personal o por interpósita persona la entrega de dichos bienes, como lo manifestó la responsable al rendir su informe.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el recurrente el CME, no se vulneró en ningún momento el principio de exhaustividad, puesto que si bien, la valoración que hizo respecto de las pruebas que le fueron ofertadas no fue la deseada por el denunciante en los PES, eso no significa que, se haya realizada una valoración indebida o en su defecto que no se haya hecho ninguna valoración de las mismas.

Ahora bien, la prueba es la demostración de la verdad de un hecho, que es afirmado en una instancia por una de las partes en el proceso. Esto es así, en razón de que la autoridad conoce el derecho, pero no conocen del hecho, en tal sentido, la parte actora debe servirse de medios idóneos para generar suficiente convicción a la

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>

autoridad de la veracidad de su dicho, aunado a que, el desecho sancionador administrativo tiene su base en el principio contradictorio de la prueba.

En la especie, de conformidad con lo afirmado por el recurrente, no fue suficiente para probar su dicho, y toda vez que, el que afirma está obligado a probar, la responsable actuaría de manera incorrecta si sanciona o actúa con base en hechos o acciones que no resultan evidentes o que no pudieron ser probadas de manera fehaciente.

Al caso resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

Por lo que, si de las pruebas aportadas, la autoridad no infiere hecho alguno que pudiera ser objeto de investigación, lo correcto, en términos del artículo 386, numeral 5, es que la Secretaría del Consejo respectivo deseché de plano la queja o denuncia, tal como en la especie aconteció. De lo contrario, la autoridad, estaría llevando más allá de lo legal su facultad investigadora, al violentar el principio dispositivo que rige en la materia contenciosa, como lo es un PES.

En consecuencia, derivado de lo aquí señalado, este Consejo General estima **CONFIRMAR** los acuerdos de desechamiento relativos a los Procedimientos Especiales Sancionadores CME-DGO-PES-006 Y CME-DGO-PES-007.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 166; 374; 385, numeral 1, fracción II; 386, numeral 5, fracción II; 389, numeral 1, fracciones I, II y III de la LIPED; 1; 4, numeral 1 y numeral 2, inciso c); 5; 8; 9 Y 13 del Reglamento; este Órgano Máximo de Dirección, emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN.

**PRIMERO.** Se **confirman** los Acuerdos de Desechamiento recurridos, en términos del considerando NOVENO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** por oficio al Partido del Trabajo, a la Autoridad Responsable, acompañando copia certificada de esta Resolución, así como en los Estrados.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**TERCERO.** **Publíquese** la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en la página oficial de Internet del propio Instituto.

**CUARTO.** La presente resolución podrá ser recurrida a través del Sistema de Medios de Impugnación, establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**QUINTO.** En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria virtual número treinta y seis, celebrada el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, ante la Secretaria del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe. –



**M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**



**M. D. KAREN FLORES MACIEL**  
**SECRETARIA**

Esta hoja de firmas corresponde al Proyecto de Resolución de los Recursos de Revisión Acumulados que presenta la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se confirman los Acuerdos de Desechamiento dictados por el Secretario del Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito en Durango, dentro de los expedientes CM-DGO-PES-007/2021 y CM-DGO-PES-006/2021.